



Roj: SJCA 76/2011 - ECLI:ES:JCA:2011:76
Id Cendoj: 24089450032011100002
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Sede: León
Sección: 3
Nº de Recurso: 7/2011
Nº de Resolución: 114/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ALFONSO PEREZ CONESA
Tipo de Resolución: Sentencia

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

LEON

SENTENCIA: 00114/2011

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

LEON

N61380

SAENZ DE MIERA, Nº 6

987895238

N.I.G: 24089 45 3 2011 0000933

Procedimiento: RECURSO ELECTORAL 0000007 /2011 /

Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/ña. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

Letrado: ROLANDO SANCHEZ GUTIERREZ

Procurador Sr./a. D./Dña . BEGOÑA PUERTA LOZANO

Contra D/ña . OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña.

IMPUGNACIÓN DEL CENSO ELECTORAL núm. 7/2011

Sentencia núm.114/11

León, 26 de abril de 2011.

El lltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA NUM. 114/11

En el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Juzgado sobre impugnación del censo electoral, entre:

PARTE ACTORA

Fátima (representante de candidaturas del Partido Socialista Obrero Español)

Procuradora Sra. Puerta Lozano

Letrado Sr. Sánchez Gutiérrez

PARTE DEMANDADA

Delegación de la Oficina del Censo Electoral en León

Abogado del Estado

Ministerio Fiscal

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Resolución de 14 de abril de 2011 de la Oficina del Censo Electoral en León, que desestima la impugnación del Censo Electoral presentada por Fátima , como representante legal de la candidatura del PSOE, y mantiene las inscripciones realizadas en el Censo Electoral de la circunscripción de Valdelugueros

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la nulidad de la resolución de la oficina del censo electoral impugnada, con lo demás que en derecho proceda.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La procuradora Sra. Puerta Lozano, en nombre y representación de la recurrente, con fecha 20 de abril de 2011, formuló recurso contencioso- administrativo ante este Juzgado contra la resolución que se indica.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó, con carácter urgente, requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, y dar traslado a la Abogacía del Estado, que solicita la desestimación del recurso, y al Ministerio Fiscal, que interesa su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con el art. 40 de la Ley Orgánica de Régimen electoral General (LOREG), redactado por L. O. 2/2011, contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de lo contencioso-administrativo en un plazo de cinco días a partir de su notificación. La sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notifica al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Esta sentencia agota la vía judicial. Nada indica el precepto sobre el procedimiento o tramitación que ha de seguirse, pero, de acuerdo con el art. 38.4 LOREG, los recursos contra las resoluciones en esta materia de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral se tramitarán por el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución. Se trata, pues, de un procedimiento de cognición limitada, condicionado además, por el brevísimo plazo para dictar sentencia (cinco días: art. 40.2 LOREG), que hace inviable la tramitación conforme a las normas comunes del proceso de protección de los derechos fundamentales (arts. 114 y ss. LJCA). En cualquier caso, parece ineludible, en tan corto espacio de tiempo, requerir el expediente de la Oficina del Censo Electoral y la audiencia para alegaciones del abogado del Estado, así como la intervención del Ministerio Fiscal, justificada en razón de la remisión legal al art. 53.2 CE.

2.- Del examen de la documentación aportada por la actora y por la Oficina del Censo Electoral, interesa destacar lo siguiente: sobre la base de la reclamación presentada en la Delegación por el Partido Socialista Obrero Español, y haciendo uso de los procedimientos de control establecidos en la Resolución de 24 de febrero de 2006, la Oficina del Censo Electoral solicitó informe al Ayuntamiento de Valdelugueros requiriéndole certificación de residencia efectiva de las altas incorporadas al Censo Electoral en los meses de abril de 2010 y enero de 2011, certificaciones que no fueron remitidas, limitándose la contestación del Alcalde a indicar, con el mismo modelo de escrito, que las altas disponen de vivienda donde residen habitualmente en concepto de propiedad o uso, añadiendo -como causa del incremento de la altas- que las personas que no se encuentren empadronadas en las "Zonas de Sombra" no pueden disponer de señal de Televisión en sus viviendas, "salvo haciendo un importante desembolso económico". Al no certificar el Ayuntamiento la residencia efectiva de las altas y tampoco encontrar suficientemente justificado el incremento, la Delegación realizó la comunicación a la Junta Electoral Central a que se refiere el artículo 30 c) de la LOREG.

3.- De acuerdo con el art. 29 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), la oficina del Censo Electoral, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, es el órgano encargado de la formación del Censo Electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central. Entre esas competencias se encuentra (art. 30) la de supervisar el proceso de elaboración del Censo Electoral, así como controlar y revisar de oficio las altas y las bajas tramitadas por los órganos competentes, comunicando a la Junta Electoral Central los resultados de los informes, inspecciones y, en su caso, expedientes que pudiera haber incoado referidos a modificaciones en el censo

de las circunscripciones que hayan determinado una alteración del número de residentes significativa y no justificada. El censo está en relación directa con el padrón municipal de habitantes, de acuerdo con el art. 32.2, y los Ayuntamientos tramitan de oficio la inscripción de los residentes en su término municipal. Para cada elección (art. 39.1) el Censo Electoral vigente será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien sólo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior. Por otra parte, de acuerdo con el apartado 4 del precepto, también en el mismo plazo *los representantes de las candidaturas podrán impugnar el censo de las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30 c*). Así ha ocurrido en el presente caso, en el que se han ido formulando los recursos y reclamaciones oportunos, hasta llegar a la resolución aquí impugnada, en la cual la Oficina del Censo Electoral desestima la impugnación presentada y mantiene las inscripciones realizadas en el Censo Electoral de la circunscripción de Valdelugueros, teniendo en cuenta que "no ha quedado probado por ningún medio que las inscripciones de las altas comunicadas en su día por el Ayuntamiento no se correspondan a residencias efectivas en el municipio", por lo que la OCE se ha limitado a efectuar la comunicación a la Junta Electoral Central prevista en el art. 30 c) LOREG.

4.- De la documentación aportada resulta que el Ayuntamiento no ha remitido a la OCE las certificaciones de residencia efectiva, cuyo carácter es el de "documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos" (art. 16.1 LRBRL), siendo así que la inscripción precisamente en el Padrón del municipio de residencia habitual constituye un deber legal, impuesto a toda "persona que viva en España" (art. 15 LRBRL). Debidamente requerido, el Ayuntamiento no ha efectuado indagación alguna, ofreciendo como explicación que las altas "disponen de vivienda" y que "las personas que no se encuentren empadronadas en las "Zonas de Sombra" no pueden disponer de señal de Televisión en sus viviendas, salvo haciendo un importante desembolso económico", admitiendo implícitamente la utilización del Padrón Municipal para fines que no son los legalmente establecidos, siendo así que la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón corresponden al Ayuntamiento (art. 17.1 LRBRL). Es asimismo competencia municipal (art. 17.2 LRBRL) realizar las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones "de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad". Frente al incumplimiento municipal, la LRBRL prevé el requerimiento por el INE e, incluso, "la ejecución sustitutoria prevista en el artículo 60 de la presente Ley". Debidamente requerido, el Ayuntamiento no ha aportado las certificaciones legalmente exigidas. La pasividad municipal -que no ha sido suplida por la OCE-, el número de nuevas altas en relación con la población y con los movimientos precedentes (reconocido por la OCE, que no considera justificado el incremento de población, de 136 personas, en una localidad de 458 habitantes, con tendencia decreciente), permiten considerar acreditado, a los efectos de este sumarísimo y especial proceso, que tales altas no se corresponden con la residencia efectiva. Procede, en consecuencia, tal como interesa asimismo el Ministerio Fiscal, la estimación del recurso contencioso- administrativo.

5.- No concurren las circunstancias a que se refiere el art. 139.1 LJCA 1998, por lo que no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fátima (representante provincial de candidaturas del PSOE) contra Resolución de 14 de abril de 2011 de la Oficina del Censo Electoral en León, que desestima la impugnación del Censo Electoral presentada por Fátima, como representante legal de la candidatura del PSOE, y mantiene las inscripciones realizadas en el Censo Electoral de la circunscripción de Valdelugueros, acto que anulo y deajo sin efecto, por no ser ajustado al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Notifíquese esta resolución de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.2 LOREG, haciendo saber que contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.